

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 470/2009. Sentencia de 31-03-2011**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.

Constructor de la obra ilegal. Responsabilidad en la infracción. Prueba expediente de denuncia.

Proporcionalidad de la sanción. Improcedencia de imponerle el grado máximo de la sanción grave. Procedencia de imponerle en cuantía inferior ante la menor sanción impuesta al promotor de la obra, verdadero beneficiario de la obra.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de marzo de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 434 de 2008, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de Apelación número 470 de 2009, a instancia de D. J.O.L., representado por la Procuradora D<sup>a</sup> G.L.B. y asistida por el Letrado D. M.B.G.; y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S.S.S. y asistida por la Letrado, D<sup>a</sup> M.A.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Zaragoza, dictó Sentencia, de fecha 20 de julio de 2009, por la que, con estimación parcial del recurso, se acordó sustituir la sanción de 30.000 euros impuesta en la resolución recurrida, por la de multa de 10.000 euros, sin hacer expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior Sentencia a las partes por la representación procesal de la actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y subsidiariamente se imponga la sanción en su importe mínimo de 3.000,07 euros; siendo admitido dicho recurso en ambos efectos y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo solicitando que se declarase la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección 1<sup>a</sup> se acordó oír a las partes sobre la posibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por razón de la cuantía, y, siendo evacuado el traslado conferido conforme consta en Autos, se celebró la votación y fallo del recurso el día señalado, 31 de marzo de 2011.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a anular en parte la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de julio de 2008 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de mayo de 2008 que había impuesto sanción de 30.000 euros de multa al recurrente en su calidad de constructor por la comisión de una infracción grave del artículo 204.b) de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón por la construcción de un vallado en bloque, vivienda de 120

m<sup>2</sup>, y garaje de 88 m<sup>2</sup> en Los Cipreses, Garrapinillos en Suelo clasificado como No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario en Secano Tradicional.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión a examinar es la de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa debiendo tenerse en cuenta que como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 octubre 2003 “el acuerdo de admisión de un recurso de casación no impide que las causas de inadmisibilidad que pudiesen concurrir sean examinadas en la sentencia que resuelve la casación, ya hayan sido alegadas por las partes o bien sean apreciadas por la Sala sentenciadora actuando de oficio, ya que es principio generalmente aceptado en Derecho Procesal que el exámen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o volverse a emprender en la sentencia, de oficio o a instancia de parte (sentencias del Tribunal Constitucional 90/1987 y 50/1991)”; afirmándose en la de fecha 7 de julio de 2005 que “es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala declarando que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al notificarse la resolución impugnada, siempre que concurra una causa de inadmisión” y que “asímismo, es reiterado el criterio de nuestra jurisprudencia que considera que para apreciar esta causa de inadmisibilidad no es obstáculo que no se haya denunciado expresamente, pues si esta Sala ha de revisar de oficio y puede apreciar el carácter no recurrible de las resoluciones, ningún obstáculo hay para apreciarlo en trámite de sentencia, sin más que convertir en causa de desestimación del recurso de casación la causa de inadmisibilidad”.

Tal doctrina aplicada al recurso de apelación deducido ante esta Sala, permite, no obstante la admisión a trámite del recurso por el Juzgado de Instancia, examinar aquí si el mismo resulta admisible o no, con el resultado, caso de ser inadmisibile, de la desestimación del recurso sin analizar los concretos motivos en que se sustente.

Y, al efecto, no siendo susceptibles de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en asuntos cuya cuantía no exceda de dieciocho mil euros, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo que en este trámite de sentencia se convierte en causa de desestimación, sin que a ello sea obstáculo el que la cuantía del recurso quedó fijada en instancia en 30.000 euros, dado que la pretensión impugnatoria en esta alzada no alcanza a la referida cuantía. Siendo de citar al respecto lo mantenido por el Tribunal Supremo respecto a la admisibilidad del recurso de casación, y aplicable de apelación entre otras, en sentencias de 18 de diciembre de 2001 -en un supuesto como el presente, de reducción de sanción-, de 21 de mayo de 2002 de 30 de septiembre de 2004, y en Autos de 15 de julio de 2004 (Rec. de casación nº 1056/2003) y 10 de marzo de 2005 (Rec. de casación nº 2463/2003). Declarándose en este último por el Alto Tribunal -en un supuesto en el que si bien la cuantía del recurso en primera instancia superaba los 25 millones, la sentencia había reconocido una indemnización en favor de las recurrentes inferior a dicha cantidad y éstas habían consentido la sentencia, que solo había sido recurrida por una de las Administraciones codemandadas- que “la exigencia legal de que la cuantía del recurso supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes, por lo que la fijación de la cuantía ante el Tribunal de instancia como superior a veinticinco millones de pesetas no impide la inadmisión del recurso, cuando efectivamente no alcanza como aquí ocurre, el “quantum” establecido para que sea recurrible en casación”; añadiéndose que “la circunstancia de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se haya hecho la indicación de que contra la misma cabía interponer recurso de casación no cambia las cosas, ya que el sistema de recursos es el establecido en la Ley”.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, dado que la desestimación del presente recurso deriva del acogimiento en esta instancia de una causa que debió determinar en su día su inadmisibilidad, no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el mismo.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

**FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. J.O.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 434 de 2008.

**SEGUNDO.-** No hacer especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.